



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	PERTENENCIA - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE.	MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y OTRO
DEMANDADO.	JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00169-00

ASUNTO A TRATAR

Al despacho la recurrencia presentada en contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por parte del abogado HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL, apoderado de MIRIAM FILOMENA GONZALEZ MEDINA Y NOHORA INES VILLA MIL DE CASTRO. Así mismo se contestaran y resolverán otras solicitudes elevadas por el togado en mención.

a. De los argumentos del recurrente.

Indica el togado que interpone reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, notificado según su parecer el 28 de abril de 2022.

b. De los argumentos del no recurrente.

Como quiera que el abogado HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL no acreditó haber corrido traslado del recurso a su contraparte, en los términos del parágrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020 y que al respecto el artículo 3 ibídem, así como el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., señalan que es obligación de la parte la remisión de toda actuación a su contraparte, este juzgado tuvo que subsanar esta deficiencia ordenando **el traslado subsidiario** del escrito a la contraparte, fijando en lista el recurso en los términos del art. 110 del C.G.P., como se aprecia en el siguiente enlace (link):

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12542118/110127734/025RecursoReposicionMEMORIAL.pdf/2962d2ce-874b-4aba-98c8-8e408ec22917>

Pese a que corrió el término de tres (3) días, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE guardó silencio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. Consideraciones del caso.

Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita.

Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustentan, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

A su turno el recurso de apelación según lo dispuesto en el art. 320 ibídem, se interpone para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante decidiendo si revoca o confirma la decisión estudiada.

En el caso concreto las recurrencias fueron propuestas por fuera del término de ejecutoria de la providencia del 03 de marzo de 2022, que se notificó en el estado 008 del 04 de marzo de 2022. Lo anterior se puede verificar en el enlace (link): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/83>

ESTADOS MES DE MARZO DE 2022		
NUMERO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	ACCEDER A CONTENIDO
008	04/03/2022	VER
En los casos de caudales y decisiones de consulta, los autos son reservados por disposición del despacho, para tener acceso a los mismos, favor comunicarse con el Juzgado.		
2017-00175-00	2019-09117-00	2019-08152-00
2020-00099-00	2020-06177-00	2021-09052-00
2021-00055-00	2021-06068-00	2021-07129-00
2021-00189-00	2021-05178-00	2021-09226-00
2021-00238-00	2022-08006-00	2022-09015-00
2022-00018-00	2022-09023-00	2022-09024-00
2022-00032-00	2022-09034-00	2022-09037-00
2022-00038-00	2022-09039-00	2022-09040-00
NUMERO DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	ACCEDER A CONTENIDO
En los casos de caudales y decisiones de consulta, los autos son reservados por disposición del despacho, para tener acceso a los mismos, favor comunicarse con el Juzgado.		
009	11/03/2022	VER

Es decir, el demandante tenía los días 07, 08 y 09 de marzo de 2022 como termino de ejecutoria del auto en los cuales era oportuna la presentación de las recurrencias, sin embargo las presento el día 26 de abril de 2022, de manera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

extemporánea, por lo que el juzgado rechazará de plano el recurso de reposición y negará la concesión del recurso de apelación.

De otro lado por ser procedente, el juzgado requiere al abogado HECTOR IBÁÑEZ SANDOVAL para que se abstenga de hacer afirmaciones infundadas en futuros memoriales que presente, y que se ciña a la realidad de lo actuado, so pena de que se le compulsen copias para investigación penal por falso testimonio, según lo contemplado en el art. 442 del C.P.

Lo anterior se indica porque en el escrito de reposición el togado afirma lo siguiente:

"6- El juzgado ignoró para el rechazo de la contestación y demanda de reconvencción, la supuesta inexistencia del poder por parte de NOHORA VILLAMIL DE CASTRO, no obstante haberse allegado dicho poder con la contestación y demanda de reconvencción."

Este hecho es contrario a la verdad porque la contestación y demanda de reconvencción se presentaron al juzgado el 16 de diciembre de 2021, en cambio el poder de NOHORA VILLAMIL DE CASTRO solo se allegó el día 31 de enero de 2022.

d. Consideraciones sobre otras solicitudes presentadas.

El juzgado entra a pronunciarse sobre tres memoriales presentados por el abogado HECTOR IBÁÑEZ SANDOVAL, en los cuales expresa inquietudes frente al trámite procesal, así:

1. Memorial de fecha 10 de marzo de 2022 en el cual solicita se de aplicación a los efectos del litisconsorcio necesario en favor de sus representadas.

En este memorial el togado solicita aclaración de la providencia que tuvo por NO contestada la demanda por NOHORA INES VILAMIL DE CASTRO, auto de fecha 10 de febrero de 2022, el cual quedo ejecutoriado el 16 de febrero de 2022. La solicitud es extemporánea por haberse presentado el memorial el 10 de marzo de 2022, lo que hace inaplicable el contenido del art. 285 del C.G.P. en cuanto a la aclaración de la providencia.

En todo caso el juzgado indicara, porque no se trata de una aclaración sino del mandato contenido en el art. 61 del C.G.P., que la figura del litisconsorcio necesario fue efectivamente aplicada en este proceso a la hora de admitir la demanda.

Lo anterior se afirma porque siendo las señoras MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y NOHORA INES VILAMIL DE CASTRO titulares de derecho real de dominio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

del inmueble identificado con FMI 070- 62576 objeto del proceso, fueron vinculadas, convocadas y notificadas en debida forma, así mismo comparecen por intermedio de apoderado judicial.

Ahora bien, el hecho de que se haya contestado la demanda por el togado HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL sin tener poder de parte de la señora NOHORA INES VILLAMIL y este se aportara luego fuera del término que se concedió para ello, implica únicamente no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en su nombre. Pero de ninguna este hecho anulo los efectos del litisconsorcio necesario, por lo que el derecho de la señora NOHORA INES VILLAMIL a comparecer al proceso y mantenerse vinculada a este no ha cambiado. Por manera que ningún derecho o garantía procesal se ha desconocido por el juzgado.

En igual sentido los efectos que produzca la contestación de la demandada MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA por virtud de la norma en comento se extenderán a la señora NOHORA INES VILLAMIL, en tanto la naturaleza de esta relación jurídico procesal hace que el asunto deba decidirse de manera uniforme para ambas.

2. Memorial de fecha 18 de marzo de 2022 en el cual solicita se dicte sentencia anticipada.

En este memorial el togado solicita que se dicte sentencia anticipada disponiendo la terminación del juicio y archivo del expediente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no integración del litisconsorcio al desconocerse la vinculación de la señora NOHORA INES VILLAMIL, lo que impide fallo de mérito. En subsidio se solicita tener por contestada la demanda por la copropietaria NOHORA INES VILLAMIL.

Para resolver se considera el contenido del art. 278 del C.G.P. que impone al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o la que es convocada al pleito y el derecho invocado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. La legitimación en la causa es un presupuesto de la acción cuya ausencia impide resolver de fondo, trayendo aparejada la desestimación de lo pedido.

En el presente caso se encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva no su ausencia, dado que la parte convocada como demandada en la demanda principal es la señalada en el art. 375.5 del C.G.P., las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con FMI 070- 62576.

De manera que la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio se encuentra presente, de tal manera que MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA y NOHORA INES VILLAMIL al ostentar la titularidad del derecho real de dominio están habilitadas por la ley para actuar procesalmente como así lo han hecho. Corolario de expuesto, esta solicitud ha de negarse.

3. Memoriales de fecha 19 y 27 de mayo de 2022.

En estos memoriales el togado exige que se remita el expediente a los jueces civiles del circuito de Tunja, en razón al cambio de competencia por ser un proceso de mayor cuantía, según lo dispuesto en el art. 27 inc. 2 del C.G.P.

Tal aseveración se hace indicando que al presentarse demanda de reconvención la cuantía se estimó así:

Descripción pretensión	Valor \$
Valor catastral del inmueble	75.030.000
Daño emergente	10.000.000
Lucro cesante	200.000
Perjuicios morales	18.170.520
Total	103.400.520

Como se observa, la suma de las pretensiones de la demanda de reconvención no han variado la competencia ni el trámite de menor cuantía que hasta ahora se le viene impartiendo al proceso y ratificando que la competencia se mantiene en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal conocer el proceso. Corolario de expuesto, esta solicitud ha de negarse.

e. Inclusión del proceso en el registro nacional de personas empleadas.

Finalmente se advierte que se acredita el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el objeto de este proceso conforme lo establecido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el inciso 4º del artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se ordenará incluir el presente asunto al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. Negar de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 19 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, que se notificó en el estado 008 del 04 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Requerir al abogado HECTOR IBAÑEZ SANDOVAL para que se abstenga de hacer afirmaciones infundadas en futuros memoriales que presente, y que se ciña a la realidad de lo actuado, so pena de que se le compulsen copias para investigación penal por falso testimonio, según lo contemplado en el art. 442 del C.P.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL, identificado con C.C. 17.054.130, y portador de la Tarjeta Profesional 6607 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora NOHORA INES EILLAMIL CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. SEÑALAR que por mandato del art. 61 del C.G.P. existe litisconsorcio necesario respecto de la parte demandada en la demanda principal, por ello los efectos que produzca la contestación presentada por la demandada MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA se extiende a la demandada NOHORA INES VILLAMIL y el asunto que ha de resolverse de fondo se decidirá de manera uniforme para ambas.

QUINTO. Por Secretaría **INCLÚYASE** este proceso al interior del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas y pasados 15 días después de su inclusión se les entenderá emplazados en debida forma conforme a lo reglado en artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo entonces al nombramiento de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **020**, de hoy **tres (03) de junio de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Elia Andrea Combariza Camargo

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4bf87f140af1dc5b871f12cd9a8b307ad1ddff024c11ed94411198518a740b
Documento generado en 02/06/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>